

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00408. Sírvasse proveer. Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO- 1550-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por HUMBERTO VILLAMIZAR LEIVA contra GMP INGENIEROS S.A.S. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, encuentra el despacho que carece de competencia por el factor subjetivo por lo siguiente:

- El señor HUMBERTO VILLAMIZAR LEIVA formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que se declare que entre él y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 20% de la ejecución de la obra, razón por la cual solicitó que emitieran las condenas relacionadas en la demanda y pidió que se declarara solidariamente responsable de las todas las condenas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- El artículo 7 del CPTSS, establece *“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, **cualquiera que sea la cuantía.** (...)”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto).
- El factor subjetivo de competencia se delimita por la calidad de las personas que intervengan el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privada o públicas, como la nación, los departamentos o lo municipios, este factor se encuentra en el artículo antes mencionado, sin importar su cuantía.
- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es un organismo del Sector Central de la administración pública que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, dependiente de la nación, conforme a los artículos 206 y 208 de la Constitución Política y el artículo 38 del Ley 489 de 1998.
- En el presente caso, el demandante demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la sociedad demandada, solicitando además que se declare solidariamente responsable de las condenas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entonces por la calidad del ente público demandado

solidariamente, se tiene que el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral es el Juez Laboral del Circuito – Reparto- de Bucaramanga.

Por lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito – Reparto- de Bucaramanga.

RESUELVE

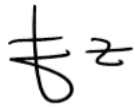
PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por HUMBERTO VILLAMIZAR LEIVA contra GMP INGENIEROS S.A.S. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 LA SECRETARIA  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--